



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
División Jurídica

Mémemorandum N° 48/2017

DE : **PALOMA INFANTE MUJICA**
Jefa de la División Jurídica.

A : **ALEJANDRA FIGUEROA FERNÁNDEZ**
Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad.

ANT : Memorándum N° 17/2017, de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad.

MAT : Solicita su opinión en relación con la invalidación o anulación del acuerdo N° 13, de 3 de octubre de 2013, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Fecha: 26 de enero de 2017.

1. Mediante Memorándum del Ant., la División de Recursos Naturales y Biodiversidad solicita a esta División un pronunciamiento jurídico en relación con la posibilidad de dejar sin efecto el Acuerdo N° 13, de 2013, del Consejo de Ministros para la sustentabilidad, que se pronuncia favorablemente sobre proyecto definitivo de revisión norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

a. Antecedentes de hecho

2. La presente minuta se extiende para la consideración de dejar sin efecto el Acuerdo N° 13, de 2013, suscrito por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad (CMS) en el contexto del proceso de revisión del decreto supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.
3. En el Acuerdo N° 13, referido, se aprobó el proyecto definitivo de la norma antes indicada, el que fue posteriormente enviado a los distintas carteras sectoriales, mediante los oficios N° 140.413 (Ministerio de Defensa) y 140.598 (Ministerio de Obras Públicas), ambos de 2014, de este origen.

4. Sin embargo, el acuerdo no fue firmado por ninguno de los Ministerios con competencia en la materia, debiendo agregar que fue respondido sin la firma por parte de dos reparticiones:
 - Ministerio de Defensa Nacional, mediante el oficio N° 6.400/216, de 13 de febrero de 2014.
 - Ministerio de Obras Públicas, a través del oficio N° 14, de 12 de marzo de 2014.
5. Posteriormente, mediante el oficio N° 145.031, de 29 de diciembre de 2014, de este Ministerio, se informó a los Ministerios que conforman el CMS sobre el proceso de revisión del D.S 90/2000 del MINSEGPRES, y se solicitó representante, indicándose que el aludido proceso no culminó su tramitación.
6. Por otra parte, desde el Acuerdo N° 13 referido hasta la presente fecha, se han generado nuevos antecedentes para el proceso de revisión¹.
7. Luego, mediante el oficio N° 155.409, de 21 de diciembre de 2015, se envió por parte de este Ministerio, una nueva versión del proyecto definitivo a los ministerios que conforman el CMS, el cual contiene nuevas consideraciones y valores diferentes de aquellos consignados en el Acuerdo N° 13 antes indicado².

b. Revocación del Acuerdo N° 13, de 2013.

8. Las actuaciones de los Órganos de la Administración del Estado se encuentran regidas supletoriamente por la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA).
9. Así las cosas, corresponde indicar que el artículo 61 de la LBPA, prescribe que "*Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiera dictado. La revocación no procederá en los siguientes casos:*
 - a) *Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente;*
 - b) *Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o*
 - c) *Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto."*

Por tanto, en conformidad con lo señalado precedentemente, la Administración puede dentro de sus facultades revocar, esto es, dejar sin efecto las resoluciones que han

¹ Dichos antecedentes cuentan dentro del expediente administrativo correspondiente, y se refieren a lo siguiente:

- Incorporación de una Actualización del AGIES.
- Estudios técnicos que fundamentan la incorporación de los estuarios dentro de la regulación.
- Otros antecedentes técnicos.

² Los que se refieren a las siguientes materias:

1. La consideración de los estuarios como ámbito territorial con tabla de descarga.
2. Exclusión de los sistemas de saneamiento de aguas servidas que atiendan menos de 2.500 habitantes y que no estén afectos al cumplimiento del D.F.L. N°382 de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.
3. La inclusión de la sustancia cloruro como valor en las tablas correspondientes a fuentes lacustres.
4. Eliminación a la mención de cuerpos de agua para efectos del transporte de sustancias sólidas.

recaído sobre dichos procedimientos, en cuanto no se verifiquen las circunstancias descritas en el artículo citado.

10) El fundamento y alcance de la potestad revocatoria, encuentra un límite en el principio de seguridad jurídica. Este opera como un elemento de contención, por cuanto la revocación sólo es posible y sólo tiene sentido cuando trata de satisfacer el interés público. Por tanto, los motivos de oportunidad que legitiman la potestad revocatoria deben manifestarse mediante una resolución fundada y no arbitraria.

1º De esta forma, al ser la revocación una facultad privativa de la Administración, en cuanto respete las condiciones fijadas por la propia legislación puede ser invocada para dar coherencia, orden y conveniencia al procedimiento administrativo.

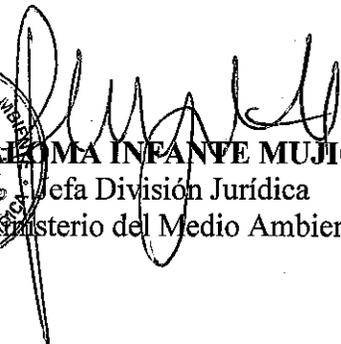
2º En el caso concreto, es posible revocar el Acuerdo N° 13, de 2013 del CMS, por cuanto: (i) se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 61 de la LBPA, (ii) existen razones técnicas, para la adopción de nuevos criterios de apreciación, que constituyen mérito suficiente, y (iii) tales razones tienen un propósito que satisface una finalidad de interés público.

11. Por otra parte, los actos dictados con posterioridad al Acuerdo N° 13 no dependen ni derivan de éste, y obedecen a un proceso administrativo complejo que tiene como finalidad dictar una norma de emisión.

Así las cosas, el hecho de proceder con la revocación significa tender a la rigurosidad en la forma de tramitar los procedimientos administrativos en conformidad con los artículos 4° y siguientes de la ley N° 19.880, de manera que cada uno de los actos trámite manifiesten una coherencia que permitan arribar a un resultado que se ajuste, desde un punto de vista lógico, a los fundamentos del acto terminal.

Es todo cuanto se puede informar.

Saluda atentamente a usted,


 PALOMA INFANTE MUJICA
 Jefa División Jurídica
 Ministerio del Medio Ambiente


 GPG/HIS
 Distribución:

- División de Recursos Naturales y Biodiversidad
- Archivo.

REPUBLICA DE CHILE
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA
SUSTENTABILIDAD
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

REVOCACIÓN DEL ACUERDO N° 13 DE 3 DE OCTUBRE
DE 2013, QUE SE PRONUNCIÓ FAVORABLEMENTE
SOBRE PROYECTO DEFINITIVO DE REVISIÓN DE LA
NORMA DE EMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DE
CONTAMINANTES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE
RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y
CONTINENTALES SUPERFICIALES.

En Sesión Ordinaria de 20 de febrero de 2017, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Acuerdo N° 1/2017

VISTOS:

La ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio ambiente, Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; el decreto supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que estableció Norma de Emisión para la Regulación de contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales; el Acuerdo n° 13 de 3 de octubre de 2013, que se pronunció favorablemente sobre proyecto definitivo de revisión de la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

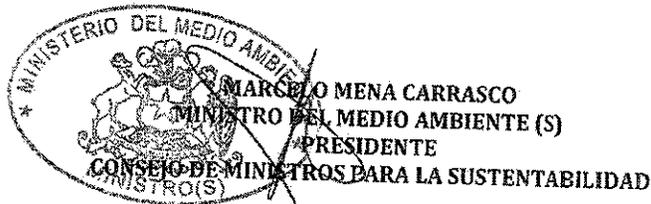
1. Que, conforme lo dispone el artículo 70 letra n) de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es atribución del Ministerio del Medio Ambiente coordinar el proceso de generación de las normas de calidad ambiental, de emisión y de planes de prevención y, o descontaminación, determinando los programas para su cumplimiento.
2. Que, conforme lo dispone el artículo 71 letra f) de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es atribución del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70.
3. Que, el Acuerdo N° 13, de 2013, aprobó el proyecto definitivo del proceso de revisión del decreto supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que

estableció Norma de Emisión para la Regulación de contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales.

4. Que, sin embargo, el decreto derivado de dicho acuerdo no fue firmado por ninguno de los Ministerios con competencia en la materia.
5. Que, en consideración a que el proceso de dictación del decreto definitivo quedó sin culminar, se solicitó por parte del Ministerio del Medio Ambiente la revocación del aludido acuerdo, en razón de las facultades otorgadas a la Administración por el artículo 61 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de modo de otorgar coherencia, orden y conveniencia al Procedimiento Administrativo.
6. Que, se han verificado nuevos antecedentes que requieren ser incorporados al decreto definitivo en el contexto del proceso de revisión, tales como: (i) la nueva institucionalidad medioambiental, introducida por la ley N° 20.417, y el (ii) el proyecto de Ley de Servicios Sanitarios Rurales aprobada por el Congreso durante enero de 2017.
7. Que, el hecho de proceder con la revocación significa tender a la rigurosidad en la forma de tramitar los procedimientos administrativos en conformidad con los artículos 4° y siguientes de la ley N° 19.880, de manera que cada uno de los actos trámite manifiesten una coherencia que permitan arribar a un resultado que se ajuste, desde un punto de vista lógico, a los fundamentos del acto terminal.

SE ACUERDA:

1. **Pronunciarse favorablemente** y en consecuencia, revocar el acuerdo N° 13 de 2013 sobre la materia que se indica.



Paloma Infante Mujica
PALOMA INFANTE MUJICA
 JERA DIVISIÓN JURÍDICA
 MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
 SECRETARIA
 CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

CRP/CPG

Distribución:

- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente